

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 705

Panamá, 4 de julio de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Indemnización  
o Reparación Directa.**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y Sustentación).**

El Licenciado Edilberto Villar B., actuando en nombre y representación de **Carmen Julia Barría Hernández**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Alcaldía Municipal del Distrito de Mariato**, al pago de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), en concepto de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a su representado.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 9 de mayo de 2019, visible a foja 25 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

**Fundamento del Recurso de Apelación:**

**1. La acción de reparación directa ensayada por la demandante se encuentra prescrita.**

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda presentada radica en que **la acción de indemnización en estudio es**

contraria a lo dispuesto en el **artículo 1706 del Código Civil**, ya que, según se expondrá, **la misma se encuentra prescrita**.

En efecto, advertimos que en la situación en estudio, **la causa de pedir**; es decir, el agravio aducido por **Carmen Julia Barría Hernández**, conforme lo expone en su demanda, se deriva de diversas actuaciones desplegadas por la Alcaldía Municipal del Distrito de Mariato en su contra. En su acción, la recurrente manifiesta:

“...para que se condene a la Alcaldía Municipal del Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas (El Estado Panameño), a reparar los daños y perjuicios materiales y morales causados, lucro cesante y daño emergente, calculados en Ciento Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.120,000.00), salvo mejor tasación judicial, por la mala prestación del servicio público brindado en el ejercicio de sus funciones, tal como lo fundamenta el **numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial**...” (La negrita y subrayado es de la parte demandante) (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Para una mejor aproximación al tema objeto de este análisis nos remitimos a los **hechos en que la actora fundamenta la demanda en estudio**:

“PRIMERO. Que nuestra mandante, la señora **CARMEN JULIA BARRÍA HERNÁNDEZ**, es propietaria de la Finca N°349386, Código de Ubicación N°09B06, Documento Redi N°20011608, de la sección de la Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Veraguas, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito Mariato, Provincia de Veraguas.

SEGUNDO. Que a partir de los derechos posesorios que ostentaba nuestra mandante, sobre el lote hoy en conflicto, la misma procedió a titularlos, logrando conseguirlo, luego de realizado todo el procedimiento que se mantenía para estos casos, a través de la Resolución N°D.N.9-1619 de 25 de mayo de 2011, emitida por la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria, y que reiteramos...Es decir **este predio es propiedad privada de mi mandante, desde el año 2011**.

TERCERO. La Alcaldía Municipal del Distrito de Mariato, inició las gestiones para que tres (3) familias fueran beneficiadas del programa denominado ‘Techos de Esperanza’, llevado a cabo por MIVIOT, utilizando información errada, por cuanto que este predio no se encontraba registrado por ANATI como Derechos

Posesorios ni como Ejidos Municipales, información que ha ocasionado enormes e invaluable daños y perjuicios a la señora CARMEN JULIA BARRIA HERNÁNDEZ, en sus actividades personales y comerciales, presentes y futuras, así como un desgaste emocional, promovido por el poco importa de la Autoridad responsable de esta afectación, al no querer reconocer su mala prestación del servicio público, hecho que consta en la leyenda que le adhirieron, a la nota comunicativa de 12 de abril de 2019.

CUARTO. Sin el mayor cuidado y responsabilidad que debe imperar en las actuaciones de los Entes estatales, y sin apego a la Ética Pública por parte del funcionario o servidor Público, se han levantado tres (3) viviendas, para alojar a estas familias en un terreno de propiedad privada, registrado a nombre de nuestra poderdante, en forma acelerada.

QUINTO. La Alcaldía Municipal del Distrito de Mariato, al inobservar las normas de administración pública, ha despojado a la propiedad de nuestra poderdante, de las características preexistentes con posibilidades casi nulas de inversión, devaluada comercialmente, excluida del interés del mercado inmobiliario, por mencionar sólo algunos daños y perjuicios.

...” (La negrita es de la parte demandante)(Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **Carmen Julia Barría Hernández**, al presentar su demanda indica como prueba que se encuentra en término para recurrir ante la Sala Tercera, la Nota fecha de 12 de abril de 2019, en donde le comunica al Alcalde Municipal del Distrito de Mariato lo siguiente:

“...

He observado que utilizando un terreno de mi propiedad, identificado como la Finca N°349386, Código de Ubicación N°09B06, Documento Redi N°2001608, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Veraguas, la Alcaldía Municipal del Distrito de Mariato... procedió a gestionar a tres (3) familias, para que fueran beneficiarios del ‘Programa Techos de Esperanza’, llevado a cabo por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT); sin embargo, para que dichos beneficiarios del Programa en mención fueran favorecidos, el Municipio que usted preside utilizó información errada, la cual me ha ocasionado daños y perjuicios, tanto en la propiedad en mención, como a nivel personal; a tal punto, que se levantaron viviendas en forma expedita...

Ya que este predio se constituyó en propiedad privada desde el año 2011, a favor de mi persona, le solicito, me aclare, mediante qué acto administrativo se dispuso de mi propiedad, el cual diera lugar a que el MIVIOT ejecutara el 'Programa Techos de Esperanza', dentro de mi terreno, mismo que fuera titulado mediante Resolución N° D.N.9-1619 de 25 de mayo de 2011 (Cfr. fojas 4 y 23 del expediente judicial).

Visto lo anterior, resulta pertinente, señalar, que tal como consta en autos, la Corregiduría de Llano Catival, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, a través de la Resolución 13-2018 de 18 de mayo de 2018, señala lo siguiente:

“...  
**Que el día 25 de enero de 2018, mediante su abogado: DIDIA ISABEL ABREGO, interpuso de manda (sic) civil: LANZAMIENTO POR INTRUSO, en representación de los señores: EMANUEL PINTO, SIXTO Y NOHEMI PINTO...**” (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende claramente que **Carmen Julia Barría Hernández**, tenía conocimiento de las actuaciones de la Alcaldía Municipal del Distrito de Mariato, en relación con su finca **desde antes de la Nota de 12 de abril de 2019**, ello es así porque si tomamos como referencia el 25 de enero de 2018, fecha en que se presentó la demanda civil de Lanzamiento por Intruso, y aquella en que se interpuso la demanda ante la Sala Tercera, el 3 de mayo de 2019, la misma está prescrita tal como lo establece el artículo 1706 del Código Civil que es del tenor siguiente:

**“Artículo 1706:** la acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, **prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de lo que supo el agraviado...**”

**En consecuencia, en opinión de este Despacho el plazo para contar el año para la prescripción de la acción indemnizatoria está prescrita.**

En ese sentido, debemos precisar que **aun cuando no consta la fecha exacta en que la demandante conoce del asunto objeto de controversia**, lo cierto es que

consta la Resolución 13-2018 de 18 de mayo de 2018, proferida por la Corregiduría de Llano Catival, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, donde se hace mención que la demanda por Lanzamiento de Intruso fue presentada por Carmen Julia Barría Hernández el 25 de enero de 2018, y si tomamos de referencia esa fecha, como el momento en que la actora tenía certeza del supuesto daño ocasionado, la acción indemnizatoria en estudio, al haber sido presentada el 3 de mayo de 2019, debe considerarse prescrita (Cfr. reverso foja 53 del expediente judicial).

Al respecto, la Sala Tercera en su resolución de 17 de julio de 2014, manifestó lo siguiente:

“En cuanto a lo segundo, es de destacar que...lo cierto es que de la lectura de la misma, se puede inferir que se ha conducido en el marco de la acción de reparación prevista en el numeral 9 de la precitado artículo 87 (sic) del Código Judicial, que hace alusión a la **‘responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejércelas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado’**.

Siendo así, como ha establecido esta Sala en numerosos pronunciamientos, el término de prescripción **es de un año contado a partir del momento que el afectado supo del daño**. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico establece un término de prescripción para reclamar al Estado **indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, lo cual está establecido en el artículo 1706 del Código Civil**.

...

En este caso, la acción de indemnización se ha promovido sobre la base de que dentro del proceso de extradición del señor Arthur Porter, la autoridad que mantiene la detención de éste ha desatendido la prestación de un servicio de salud oncológico que atiende la enfermedad que ha advertido padecer.

De acuerdo con el demandante, tal detención se produjo el 27 de mayo de 2013, por lo que debe entenderse con base a lo establecido en el artículo

**1706 del Código Civil, que la demanda ha sido interpuesta extemporáneamente, pues a la fecha de su presentación el término de ley había pericido desde el 27 de mayo de 2014.**

De hecho, si estimáramos como punto de partida para contar el término de prescripción, **la declaración que firma el señor Arthur Porter, visible a foja 31 (único documento de los aportados en la demanda que puede valorarse en virtud del sello de recibido de la Secretaría Judicial del Director del Centro Penitenciario), la conclusión sería la misma, es decir, que la demanda ha sido interpuesta fuera del término de un año, pues, como se observa dicha declaración es de 22 de junio de 2013, en tanto que la demanda fue presentada en la Secretaría de esta Sala el 25 de junio de 2014, es decir, tres días después de la fecha oportuna.**

Como se ha advertido antes, téngase en cuenta que esta Sala ha sido sistemática al señalar que **'el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil.** Al respecto pueden consultarse los fallos de fechas 27 de febrero de 2004, 21 de enero de 2005, 30 de abril de 2008, 12 de septiembre de 2006, 8 de julio de 2009, entre otros. El precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción **se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación.** Para mayor comprensión de la norma pasaremos a transcribirla (Cfr. Auto de 24 de mayo de 2010).

Por lo expuesto, quien suscribe considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de que la acción ha sido ejercida inoportunamente, lo procedente es decretar su inadmisibilidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado..." (La negrita es nuestra).

2. En otro aspecto importante por el cual apelamos la demanda en comento, consiste que la acción bajo análisis **no cumple a satisfacción** con lo dispuesto en el

numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; en concordancia con el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Las normas en referencia son del tenor siguiente:

**-Ley 135 de 1943, modificada por Ley 33 de 1943.**

**“Artículo 43:** Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

**4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”** (La negrilla es nuestra).

**-Código Judicial.**

**“Artículo 97.** A la Sala Tercera le están atribuidos...

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia **administrativa de lo siguiente:**

...

**10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;**

**...”** (La negrita es nuestra).

De una interpretación concordante de ambas normas se desprende que cuando una acción indemnizatoria se sustente en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, debe cumplirse con el presupuesto de la misma, consiste en que se acredite **la mala prestación de los servicios públicos.**

Siendo ello así, **en la situación en estudio resultaba necesario que el actor enunciara las normas del marco legal que regula las funciones de los municipios**, de manera que se pueda analizar si hubo o no una mala prestación del servicio público adscrito al Municipio de Mariato.

Ello es imprescindible, pues, **es la acreditación de presuntas infracciones relacionadas a dicha normativa, las que eventualmente podrían derivar en una responsabilidad civil extracontractual al referido municipio.**

En efecto, en el negocio jurídico en estudio la **recurrente no sustenta su pretensión indemnizatoria en la infracción de ninguna norma por las cuales se**

**regula o rige el Municipio de Mariato, o de cualquiera otro instrumento jurídico relacionado, sino que lo hace únicamente sobre la base de las normas genéricas sobre responsabilidad civil establecidas en el Código Civil y una norma de la ley de transparencia, lo que es insuficiente, puesto que, como hemos visto, el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial claramente establece la posible indemnización por los daños y los perjuicios que se generaren por la mala prestación del servicio público.**

Al no haberse precisado lo anterior, no existe un **sustento normativo sustantivo** que permita entrar a considerar las pretensiones de la recurrente.

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera expidió el Auto de fecha 30 de marzo de 2017, en el que puntualizó:

#### **“II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.**

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través de la Resolución fechada 29 de agosto de 2016, el Magistrado Sustanciador admite la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios en cuestión interpuesta por el Licdo. ..., en nombre y representación de..., para que se condene al Ministerio de la Presidencia (Estado Panameño) al pago de seis millones de balboas (B/.6,000,000.00).

La parte actora al sustentar su recurso de apelación considera que la misma no debe ser admitida por considerar que la misma se encuentra prescrita y que no cumple con el requisito del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

**El resto de la Sala coincide con el sustento utilizado por el Procurador de la Administración** en el sentido de que uno de los presupuestos... del artículo 97 es que el daño o perjuicio haya sido cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones y que **por tal motivo se enuncien las normas que fueron vulneradas por ...**, situación que no ha sido cumplida por la parte actora ya que no plantea en su escrito cómo se infringe y cuál es la norma regulatoria de dicha entidad ministerial, es decir no hace referencia a la Ley 15 de 28 de enero 1958, sino a normas genéricas sobre responsabilidad civil establecida en el Código Civil y ya la Sala Tercera se ha pronunciado con respecto al numeral ... que destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria



del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto.

...

Es importante reiterar a la parte actora que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Deberes subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de la jurisprudencia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCAN** la Resolución de 29 de agosto de 2016, y en su lugar **NO ADMITEN** la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licdo. ..., en nombre y representación de ..., para que se condene al Ministerio de la Presidencia (Estado Panameño) al pago de seis millones de balboas (B/.6,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por la querrela penal interpuesta en su contra.

**Notifíquese,**

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO** (fdo)  
MAGISTRADO

**CECILIO CEDALISE RIQUELME** (fdo)  
MAGISTRADO

..."

En lo que respecta al deber del demandante de acreditar la mala prestación del servicio público sustentado en el marco legal normativo de las funciones que rigen a la institución, la Sala Tercera se pronunció mediante el Auto de fecha 12 de junio de 2012, que dice:

“El Licenciado Orlando Castillo, actuando en representación de Igor Tello Spadafora, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Estado panameño, para que se condene a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), al pago de B/.12,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por mal funcionamiento de los servicios a ellos adscritos.

Esta Superioridad procede inmediatamente a resolver la admisibilidad o no de la presente demanda, de conformidad con los requisitos exigidos tanto por la Ley como por la jurisprudencia.

En ese sentido, esta Sala de la Corte le compete resolver las acciones contenciosas administrativas de indemnización, sobre la base de los tres supuestos establecidos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial a saber:

‘Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...  
10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

...

**Es con fundamento de algunos de estos tres supuestos en que el accionante debe enmarcar su accionar o pretensión. En ese sentido se observa que el pretensor fundamenta su demanda taxativamente en el numeral 10 del artículo 97 *ut supra* citado, el cual encierra el supuesto de la mala prestación de los servicios públicos adscrito a la entidad estatal que se demande.**

Y sobre esa línea de análisis se aprecia que la entidad demandada lo es la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), cuyo servicio público primordial, además de contemplarlo su Ley Orgánica, lo destaca el artículo 316 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

‘Artículo 316. Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que le corresponderá privativamente, la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.

A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes

tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción de las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.

...

**De manera entonces que una demanda contenciosa administrativa de indemnización contra la Autoridad del Canal de Panamá, con fundamento en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, debe estar cimentada en el mal funcionamiento o prestación deficiente de la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, así como la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, de modo que como consecuencia de esa mala o deficiente prestación del servicio público, produzca u ocasiones perjuicios materiales o morales.**

No obstante, al verificar la demanda se aprecia que lo argumentado por el denunciante gira en torno a una denuncia y posterior querrela penal que presentara la Autoridad del Canal de Panamá, contra el señor Igor Tello Spadafora, por supuestos delitos Contra la Administración Pública (fraudes en las subastas y licitaciones y falta de suministro a la administración pública), que a la postre culminó con el cierre y archivo del proceso, mediante Auto N° 17 de 27 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal y confirmado por el Auto N° 233-S.I., de 15 de julio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se aprecia entonces que el supuesto bajo el cual el accionante enmarca su demanda contenciosa administrativa de indemnización, no se corresponde con la causal 10 del artículo 97 del Código Judicial, pues no se relaciona con la mala prestación del servicio público que presta la Autoridad del Canal de Panamá a usuarios de la vía interoceánica, sino que más bien, guarda relación con el accionar por parte de dicha autoridad de denunciar a Igor Tello, por supuestas irregularidades en las órdenes de compras adjudicadas por la Sección de Electricidad de Exteriores de la Autoridad del Canal de Panamá. Siendo ésta actuación de la Autoridad del Canal de Panamá netamente interna respecto de las conductas ejercidas por sus empleados o colaboradores, que en nada se relaciona con la prestación del servicio público a ella adscrita.

...

Ante las deficiencias anteriores, el Suscrito llega a la conclusión que la demanda en estudio no cumple con presupuestos indispensables que son necesarios para su admisión. De manera entonces que en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135

de 1943, se procederá a no admitir la demanda interpuesta por el Lic. Orlando Castillo, en representación de Igor Tello. PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización** interpuesta por el Lic. Orlando Castillo, en representación de Igor Tello Spadafora, para que se condenara a la Autoridad del Canal de Panamá (Estado panameño), al pago de B/.12,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos.

...” (Lo resaltado es nuestro).

2.1. De igual manera, nos pudimos percatar que dentro de las normas infringidas, **Carmen Julia Barría Hernández**, aduce el principio de buena fe, sin embargo no invoca norma alguna que lo sustente.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, **REVOQUE la Providencia de 9 de mayo de 2019**, visible a foja 25 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización en estudio y, en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Cecilia Elena López Cadogan  
**Secretaria General, Encargada**